



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**“REGULACION DE LA REMUNERACION DE LA COPIA PRIVADA EN LA LEY  
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR MEXICANA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

P R E S E N T A.

**HAYDEE MAYHLI AZOCAR ABASCAL**

ASESOR: Lic. Cesar Benedicto Callejas Hernández

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi mamá, primero por darme la vida, por siempre creer en mí e impulsarme en todo lo que hago, por toda la paciencia que ha tenido conmigo, por sus enseñanzas, amor y apoyo incondicional.*

*A mi papá, por su amor, apoyo y ejemplo, por su esfuerzo para que yo tenga todo lo mejor en la vida, porque sin él no sería quien soy ahora y no estaría aquí.*

*A Yeleini y Amanda, por ser además de mis hermanas, mis mejores amigas, mis confidentes y consejeras, pero sobre todo por estar junto a mí en todos los momentos.*

*A mi tía Reina, por hacerme saber que siempre cuento con ella.*

*A mis abuelitas Reyna y Eugenia, que son parte importante de mi vida.*

*A toda mi familia, que me ha acompañado y apoyado a lo largo de toda la vida.*

*A Javier, por haber  
aparecido y cambiado mi vida, por  
ser quien es, y formar parte de mí.*

*Al Doctor Gustavo González Bonilla por siempre brindarme su apoyo y cariño.*

*Al Licenciado César Benedicto Callejas Hernández, por asesorarme no únicamente en la realización de este trabajo, sino por acompañarme a lo largo de este camino que hoy termina, por compartir su conocimiento y amistad conmigo e inspirar en mí una gran admiración.  
POR SIEMPRE CONFIAR EN MÍ.*

*A todas las personas que a lo largo de este camino me dieron la mano, gracias porque sin ustedes, este momento no hubiera llegado.*

REGULACION DE LA REMUNERACION DE LA COPIA PRIVADA EN LA LEY  
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR MEXICANA.

INDICE.

INTRODUCCION	Página
I. Disposiciones generales	
1.-Derechos de Autor	
1.1 Concepto	1
1.2 Obras que protege	3
1.3 Derechos morales	8
1.4 Derechos patrimoniales	14
1.5 Derechos conexos	20
1.6 Limitaciones	22
2.- Copia Privada	
2.1 Concepto.	29
2.2 Remuneración por copia privada.	31
3.- Sociedades de gestión colectiva.	32



II.	Proceso histórico de los Derechos de Autor	
	1.- Antecedentes	
	1.1 México	34
	1.2 Otros Países	46
	2.- Convenciones Internacionales	50
III.	Regulación de la remuneración por copia privada en algunos países de mundo.	
	1.- Europa	
	1.1 Alemania	61
	1.2 Francia	64
	1.3 España	67
	1.4 Italia	70
	1.5 Dinamarca, Holanda, Grecia, Portugal, Bélgica.	73
	2.- América	
	2.1 Argentina	73
	2.2 Ecuador	76
IV.	Propuesta de Reforma en el 2003 en México.	
	1.- Antecedentes generales de las reformas.	77
	2.-Iniciativa de reforma en cuanto a la copia privada.	83
	3.- Artículos que deberían ser reformados.	89
	4.- Como deberían quedar los artículos.	93

V.	Conclusiones	98
VI.	Bibliografía.	107

## INTRODUCCIÓN.

México, como un país rico en cultura, donde abundan expresiones intelectuales y sentimientos estéticos, ha hecho que desde la aparición de la propiedad intelectual en el panorama jurídico, esta se convirtiera en una preocupación fundamental del Estado Mexicano.

Como país, hemos logrado apreciar que la protección de los derechos de autor, y en general de todos los derechos que encierran la propiedad intelectual, es únicamente la protección de la cultura propia y de la cultura universal.

Por lo que todas las actualizaciones, modificaciones y reformas que se realicen en materia de derechos de autor, son una aportación importante a la cultura, no solo de nuestro país, sino una aportación al régimen jurídico mundial de la materia.

En el año 2003 se realizaron diversas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, unas acertadas y otras erradas, pero existió una propuesta de reforma que únicamente se quedó en la iniciativa, por descuido o por falta de interés legislativo, no

se tomo en cuenta, dejando así una vez mas a nuestro país en desventaja internacional en materia de Derechos de Autor.

La comunidad intelectual, los autores, los artistas y todas aquellas personas que participan en la creación y protección de la cultura de nuestro país, se esforzaron por intentar lograr la modernización y actualización del marco jurídico del derecho de autor, proponiendo la regulación de la remuneración por copia privada en nuestro país.

El presente trabajo, ofrece un análisis sobre la remuneración de la copia privada en México, estudiando el proyecto de iniciativa del 2003, así como su regulación en diversos países, y proponiendo una reforma que desde mi opinión beneficiaría mucho la materia.

En el primer capítulo, enunciaremos los conceptos básicos de la materia como son las obras que protege el derecho de autor, la definición de derechos morales, patrimoniales y conexos, sus limitaciones, así como el concepto de copia privada, remuneración por copia privada y el concepto de sociedad de gestión colectiva.

En el segundo capítulo, se analizan los procesos históricos del derecho de autor, esto es en México y en otros países, así como las convenciones internacionales de las que es parte nuestro país.

El tercer capítulo comprende un análisis de algunos países del mundo en cuanto a la remuneración de la copia privada.

En la última parte se analiza la propuesta de reforma del 2003, y se proponen la modificación de algunos artículos, culminando con la comparación de la actual Ley Federal de Derechos de Autor, y como quedaría siendo ya modificada.

México, 2008.

## I.-DERECHOS DE AUTOR.

### 1. CONCEPTO

El Derecho de autor, según lo establece el artículo 11 de la ley federal de derechos de autor, es:

*“El reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cuál otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.*

Cabe destacar que el derecho de autor es una rama de la Propiedad Intelectual, la cual brinda protección a los autores de obras artísticas y literarias otorgándole sobre ellas derechos exclusivos.

Para comprender mejor el significado, analizaremos lo que significa la palabra “obra” en los derechos de autor, la cuál es la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, es decir que sea una creación integral.<sup>1</sup>

Podemos definir el Derecho de Autor como un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el estado otorga por determinado tiempo, a

---

<sup>1</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998.

la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.<sup>2</sup>

El titular de los derechos de autor goza de derechos exclusivos respecto de:

1. Reproducir la obra en copias o fonogramas.
2. Preparar obras derivadas basadas en la obra.
3. Distribuir copias o fonogramas de la obra al público vendiéndolas o haciendo otro tipo de transferencias de propiedad tales como alquilar, arrendar o prestar dichas copias.
4. Presentar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas, películas y otras producciones audiovisuales.
5. Mostrar la obra públicamente en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas y esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas u otras producciones audiovisuales.
6. En el caso de grabaciones sonoras, interpretar la obra públicamente a través de la transmisión audiodigital.

La protección del derecho de autor existe desde que la obra es creada. Sólo el autor o aquellos cuyos derechos derivan del autor pueden reclamar propiedad.

---

<sup>2</sup> Loredó Hill Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982.

El derecho de autor, es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 27 que:

*Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

En conclusión, podemos decir que el derecho de autor es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría, y la de ser reconocido siempre como autor de tales obras, con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

## **2. OBRAS QUE PROTEGE**

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un



pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.<sup>3</sup>

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor cataloga las clases de obras que son objeto de protección, las cuales son:

- 1.Literaria;
- 2.Musical con o sin letra;
3. Dramática;
4. Danza;
5. Pictórica o de dibujo;
6. Escultórica y de carácter plástico;
7. Caricatura e historieta;
8. Arquitectónica;
9. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
10. Programas de radio y televisión;
11. Programas de cómputo;
12. Fotográfica;
13. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
14. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de

---

<sup>3</sup> Edwin R, Harvey; *Derechos de Autor, de la Cultura y la Información*, Ed. Depalma, 1975, México

datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

La protección se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del mérito o destino de las mismas, pero se recomienda el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil, mercantil, administrativa o penal.

Hay un tiempo determinado que dura este derecho de autor, el cuál es la vida del autor y cien años después de su muerte, en caso de que sean varios autores (coautoría), este término se computa a partir de la muerte del último autor.

Solo es derecho de las personas físicas el ser autores, ya que estas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual como aprender, pensar, componer y expresar obras literarias, artísticas y musicales. La Ley Federal del Derecho de Autor no permite que las personas morales o jurídicas lo sean.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Herrera Meza Humberto Javier; *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México 1992.

Podemos mencionar aquí mismo, en este capítulo, la llamada reserva de derechos, la cual es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales publicitarias.

Esto se puede aplicar a:

1. Publicaciones periódicas: editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
2. Difusiones periódicas: emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
3. Personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos;
4. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
5. Promociones publicitarias: las cuales contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

1. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
2. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
3. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

Cualquier persona, ya sea física o jurídica, que tenga un interés para obtener un certificado de reserva, en los casos que se han mencionado anteriormente, puede ser titular de los derechos y prerrogativas que esta figura otorga.

Por supuesto, ya que cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo que se estipule lo contrario se entenderá que todos los solicitantes serán titulares por partes iguales.

### **3. DERECHOS MORALES**

La Ley Federal de Derechos de Autor, establece en su artículo 21, las formas en que se manifiestan los derechos morales, y este artículo dice:

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y

**VI.** Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación que nace entre la persona del autor y su obra.

Su fin esencial es el de garantizar los intereses del autor y de la sociedad.<sup>6</sup>

Estos derechos son personalísimos, inalienables, intransmisibles, perpetuos, imprescriptibles, e irrenunciables, por generarse de una imposición legal imperativa, y se transmiten por herencia.

La ley federal de derechos de autor en su artículo 18 y 19, menciona las características de estos derechos, ya que si estableciera una definición específica, podría esta ser limitativa.

**Artículo 18.-** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

---

<sup>6</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

**Artículo 19.-** El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Analizaremos cada uno de los derechos morales establecidos en la Ley, los cuales son:

- Derecho a la divulgación: Sólo el autor podrá determinar cuándo y cómo dar a conocer su obra, así como retirarla del comercio, siempre que no se afecten los derechos de terceros.
- Derecho al reconocimiento de la calidad de autor: Siempre que se divulgue la obra deberá mencionarse el nombre del autor, salvo que este, desee permanecer en el anonimato o divulgar la obra con el uso de seudónimo. De la misma forma un autor se podrá oponer a que se le atribuya una obra que no es de su creación.
- Derecho a la integridad de la obra. Sólo el autor podrá realizar cambios, modificaciones o alteraciones a la obra o dar autorización para que otra persona lo haga. Estos derechos se consideran unidos al autor y en consecuencia no se pueden vender o transmitir en ninguna forma, y no se puede renunciar a ellos. No obstante, en algunos casos particulares hay ciertos límites al ejercicio de estos derechos. Los derechos morales

mencionados no tienen un contenido primordialmente económico, por lo que su violación no es fácilmente reparable ni cuantificable en dinero.

- Derecho de retracto.- este es el derecho que permite al autor modificar su obra, y hasta llegar a retirarla de la circulación, cuando ésta ya no satisfaga los fines de carácter intelectual o personal que motivaron su creación.
- Derecho de repudio.- ésta norma protege el prestigio de las personas, y es el derecho que tienen los autores de negar la autoría de una obra.<sup>7</sup>

El fundamento teórico del derecho de autor se origina en las necesidades de la humanidad en materia de acceso al saber y, en definitiva, en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento recompensando a quienes la efectúan. Un individuo al hacer una de esas obras incorpora a ellas la impronta de su personalidad, lo que se traduce en originalidad o individualidad que refleje su "yo interno". Esto hace que una creación de este tipo tenga, desde el momento mismo que se crea o nace la obra, un derecho sobre ella.

El interés de carácter no pecuniario es lo que se designa con la expresión "derecho moral". Dicha expresión se refiere a cuestiones tales como: la facultad de determinar si una obra se va a divulgar o no, la integridad e inviolabilidad de la obra, el derecho al reconocimiento de la paternidad sobre la obra o respeto al nombre, como algunos suelen denominarle. "No obstante, en alguna medida la

---

<sup>7</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998



expresión "derecho moral" induce a confusión, pues parece afirmar de manera implícita que se trata de derechos desprovistos de valor jurídico. En realidad ambos derechos, los morales y los de índole económica, pueden hacerse efectivos por la vía legal. Por otra parte, la expresión "derecho moral" no significa que tal derecho no tenga importancia económica<sup>8</sup>

Ya en la antigüedad en Grecia y en Roma el plagio se condenaba por deshonroso, y los griegos ya disponían de medios para sancionar el plagio literario, por lo que nos encontramos desde aquí con actos reprochables moralmente que con el paso del tiempo dejaron de ser actos inmorales aislados o solo repudiados por la mayoría y pasaron a ser intolerables para el Estado, teniendo ya la versión normativa: la relación entre validez jurídica y validez moral de una norma.

Al ser la obra una creación del espíritu, refleja la personalidad de su autor, y se convierte en genuina expresión de sus sentimientos y de su interior en relación con el medio que lo rodea. La obra en sí forma parte de la persona humana, siendo más importante que el soporte material; no olvidemos que el derecho de autor protege bienes inmateriales, los cuales se sitúan fuera de la personalidad.

Los derechos morales del autor están en perfecta consonancia con la moral individual de cada uno de los autores, y al mismo tiempo han sido a través de la

---

<sup>8</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

historia compartidos por la moral social al ser considerados éticamente justificados y han pasado a ser reconocidos por el derecho positivo.

Al producirse un daño a derechos tales como el reconocimiento a la paternidad de la obra y a la integridad, realizando cualquier modificación que denigre la concepción original del autor, o una publicación sin autorización previa, el Derecho entra a exigir el respeto a valores morales reconocidos al imponer castigos a quien los lesione.

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

La legislación en la materia reconoce en muchos países los derechos morales, especialmente la de los países de tradición jurídica latina. En aquellos de tradición jurídica anglosajona la protección va aparejada a los principios generales del derecho, aunque en las últimas décadas se ha empezado a exigir el reconocimiento expreso de tales derechos, sin embargo, todavía no existe consenso en lo que respecta a sus fundamentos teóricos.<sup>9</sup>

Corresponde al Estado decidir qué derechos intelectuales alberga en su territorio, su contenido y protección. Ahora bien, el fácil desplazamiento que caracteriza a las obras y la internacionalización de los mercados de éstas, hicieron que se llegara a la necesidad de protección jurídica internacional, por lo que es

---

<sup>9</sup> Herrera Meza Humberto Javier; *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México 1992

importante conocer los tratados y convenios internacionales que existen respecto a ésta materia, lo cual haremos más adelante.

#### 4. DERECHOS PATRIMONIALES

El artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece:

*En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma*

Podemos definirlo como el derecho que tiene el autor de explotar de manera exclusiva su obras, o de autorizar a otros su explotación, obteniendo de esto, un beneficio económico, que en cualquier forma, debe ser dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Los límites legales del derecho patrimonial son por un lado los tiempo de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado,

los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública.<sup>10</sup>

Los derechos patrimoniales, sí pueden venderse, transmitirse, alquilarse o licenciarse. El autor es dueño de su obra, a menos que firme un contrato donde ceda sus derechos.<sup>11</sup>

Podemos establecer que el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales sobre su obra, pero dicha titularidad puede cambiar por algún acto jurídico que este realice. El derecho de explotar en forma exclusiva la obra se puede ejercitar en diversas formas, ya sea directamente o autorizando a otro para que realice alguno o algunos de los siguientes actos que establece la Ley:

**Artículo 27.-** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

---

<sup>10</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

<sup>11</sup> Herrera Meza Humberto Javier; *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México 1992.

**II.** La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a)** La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b)** La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c)** El acceso público por medio de la telecomunicación;

**III.** La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a)** Cable;
- b)** Fibra óptica;
- c)** Microondas;
- d)** Vía satélite, o
- e)** Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

**IV.** La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se

entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Analizaremos cada uno de los derechos:

- a) *Derecho de Reproducción.*- autorizar o prohibir la reproducción, es decir la duplicación por cualquier medio y cualquier número de ejemplares. (artículo 27, fracción I.)
- b) *Derecho de Comunicación Pública.*- la comunicación pública es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado, cierta información, se puede realizar por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes en

vivo (directa) o por medio de una fijación sobre un soporte material, o a través de un organismo de radiodifusión (indirecta).(artículo 27, fracción II)

c) *Derecho de Transmisión Pública o de Radiodifusión.*- se hace del conocimiento del público, una obra, por medio de instrumentos tecnológicos, como espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de satélite. (artículo 27, fracción III.)

d) *Derecho de distribución.*- conceder a una persona el uso o la propiedad de una reproducción de la obra original. (artículo 27 fracciones IV, V, VI y VII)<sup>12</sup>

Al gozar de los derechos mencionados, el autor tiene la facultad de prohibir que una persona ejercite alguno o algunos de estos derechos sin el consentimiento. Los derechos mencionados son independientes entre sí, así como también lo son las modalidades conforme a las cuales se puede llevar a cabo la explotación de una obra.

La vigencia de los derechos patrimoniales va a ser:

I. La vida del autor y a partir de su muerte, cien años más.

II. Cien años después de divulgadas:

---

<sup>12</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

- b) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección mientras viva el autor, y
- c) Las hechas el servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

En caso de que el titular del derecho patrimonial sea distinto al autor, muera sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Las obras literarias o artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, en los siguientes casos:

1. Cita de textos, siempre que la cantidad no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.
2. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio, la televisión o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiera sido expresamente prohibido por el titular del derecho.



3. Reproducción de partes de la obra, para la crítica y la investigación científica, literaria o artística.
4. Reproducir una sola vez, y en un solo ejemplar de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
5. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.
6. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
7. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.<sup>13</sup>

## 5. DERECHOS CONEXOS

Son los concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.<sup>14</sup> Son aquellos que

---

<sup>13</sup> Herrera Meza Humberto Javier; *Iniciación al Derecho de Autor*, Ed. Limusa, México 1992.

<sup>14</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

protegen a personas distintas al autor, como pueden ser los artistas, intérpretes, traductores, editores, productores, etc.

En ciertos aspectos, se parecen al derecho de autor. Su finalidad es proteger los intereses jurídicos de ciertas personas y de ciertas entidades jurídicas que contribuyen a poner las obras a disposición del público. Un ejemplo muy claro es el cantante o el músico que interpreta o ejecuta la obra de un compositor ante el público. El objeto general de los derechos conexos es proteger a las personas u organizaciones que aportan creatividad, técnica y organización al proceso de poner una obra a disposición del público.<sup>15</sup>

Los derechos conexos pueden ser de diversos tipos, de acuerdo con el sujeto a quién se aplica, los cuales únicamente se enuncian como referencia, pero no se desarrollan por no ser el objeto de estudio del presente trabajo:

- a) Artistas, intérpretes o ejecutantes.
- b) Editores de libros
- c) Productores de fonogramas
- d) Productor de videogramas
- e) Organismos de radiodifusión

---

<sup>15</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

Es evidente que al hacer alusión a los derechos conexos se han de tener en cuenta los derechos morales, los derechos patrimoniales y la duración que estos tienen.

## **6. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Existen razones de interés cultural, informativo o de practicidad que determinan la conveniencia de establecer ciertas limitaciones o excepciones al ejercicio del derecho del titular del derecho de autor sobre su obra.

Podemos definirlas como un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias o artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y la cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales.<sup>16</sup>

Son disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autor que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra.

Estas limitaciones responden solo al sentido patrimonial de los derechos de autor, en ningún caso se refieren a los derechos morales.

---

<sup>16</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

Podemos clasificar a las limitaciones en:

**a) Limitación por causa de utilidad pública.**

El estado tiene la facultad de reproducir obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de propiedad Pública. Las limitaciones referidas admiten la utilización de obras en forma libre y gratuita o bien creando un sistema de licencias obligatorias<sup>17</sup>

El artículo 147 de la Ley Federal de Derechos de Autor, determina la naturaleza y las características de este tipo de limitación, y este establece:

**Artículo 147.-** Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

---

<sup>17</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

## **b) Derechos morales**

La ley no establece ningún caso en que los derechos morales de autor, pueden ser limitativos, ya que estos, tiene carácter personalísimo y no existe caso alguno en que se deba limitar la relación entre el creador y su obra por causa del interés público.

## **c) Limitación a los derechos patrimoniales.**

Surgen de la finalidad de establecer un equilibrio adecuado entre los intereses de los titulares del derecho de autor y los divulgadores y usuarios de las obras.

Son un conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización del titular y de la remuneración por su uso. Por su naturaleza se interpretan de manera restrictiva y están sujetas a un conjunto de condiciones de cumplimiento necesario para ser lícitas.<sup>18</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor, establece las limitaciones a los derechos patrimoniales en el siguiente artículo:

**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

---

<sup>18</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.  
  
Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Otro género de limitaciones, al derecho patrimonial, y que se fundamentan en el criterio de la fijación o de ejecución pública están señalados en el artículo 149 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que establece:

**Artículo 149.-** Podrán realizarse sin autorización:

- I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y
- II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:
  - a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
  - b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
  - c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

La ley federal de derechos de autor, regula la limitación al derecho patrimonial que recibe el nombre de excepción al derecho de ejecución pública.

**Artículo 150.-** No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.



La limitación en este caso, consiste en que no se causen regalías, pagos por utilización y ejecución pública de obra, dicha limitación recibe una interpretación restrictiva, y solo es vigente cuando concurren simultáneamente las condiciones que el propio ordenamiento dispone.<sup>19</sup>

**d) Limitaciones a los derechos conexos.**

Estas limitaciones son análogas, y sus criterios son económicos, en el sentido de que no pueden estorbar la correcta explotación de los derechos conexos y servir al desarrollo de la cultura y educación.<sup>20</sup>

Estas limitaciones están reguladas en el artículo 151 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual establece:

**Artículo 151.-** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;

---

<sup>19</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

<sup>20</sup> *Ibíd.*

- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

## **2.- COPIA PRIVADA**

### **2.1 CONCEPTO**

La Copia Privada es aquella copia de obra literaria, musical, visual o audiovisual, que es perfectamente legal, siempre y cuando esta se utilice en forma personal y sin fines de lucro<sup>21</sup>. Es una limitación a los derechos patrimoniales, por lo que se encuentra contemplada en el Capítulo II, Título VI la Ley Federal de Derechos de Autor.

Podemos establecer como copia privada lo regulado en el artículo 148 Fracción IV de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual a la letra dice:

---

<sup>21</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

**Artículo 148.-** *Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

*I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;*

*II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;*

*III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;*

*IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.*

*Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;*

*V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;*

*VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y*

*VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.*

## **2.2 REMUNERACION POR COPIA PRIVADA**

Con mucha frecuencia, la remuneración por copia privada es considerada la resultante de una licencia no voluntaria; de esta manera esta planteada en el proyecto de disposiciones tipo de la OMPI (art. 22). Sin embargo, se debe aclarar que no son los copistas (personas que realizan la copia para su uso personal), quienes están obligados al pago de la remuneración y que esa utilización por parte de ellos no se sujeta a ese pago, sino que esta a cargo de terceros responsables.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Delia Lipszyc, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Argentina 1993.

La remuneración por Copia Privada es imponer una obligación de pago a los fabricantes e importadores de cualquier aparato, instrumento o medio que se utilice para llevar a cabo la reproducción de obras, aclarando que esta reproducción debe ser sin fines de lucro y para uso personal y privado de quien realiza la copia.<sup>23</sup>

### **3.- SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVAS.**

El artículo 192 de la Ley Federal de Derechos de Autor, establece el concepto de las sociedades de Gestión Colectiva.

***ARTICULO 192.** Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.*

*Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.*

---

<sup>23</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

*Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.*

Viendo estas características, podríamos definir a las sociedades de gestión colectiva, como una persona moral, de derecho privado, sujeta a un régimen jurídico administrativo particular de derechos de autor, que se constituye con el único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, a sus causahabientes nacionales o extranjeros, así como recaudar a su nombre o representación las cantidades que por concepto de derecho de autor o derechos conexos se generen a su favor.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

## II. PROCESO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

### 1.- ANTECEDENTES.

#### 1.1.- MÉXICO.

Para comprender mejor los derechos de autor, tenemos que conocerlos desde su iniciación, por lo que empezaremos por sus antecedentes en México, para lo que dividiremos estos en diferentes etapas, para facilitar su comprensión:

##### *a) El Virreinato*

En principio el derecho de autor no era conocido en España, la Iglesia y la corona controlaban todos los textos que se publicaban, sin embargo, los derechos de autor se empezaron a abrir paso en el mundo hispánico, podemos recordar dos instituciones: la primera de ellas, el pago directo del lugar de venta al autor del 8% sobre ventas totales y las ordenes reales, para reconocer herederos de los derechos autorales.<sup>25</sup>

Una vez concluida la reconquista de España, las ideas seguían siendo cuidadosamente controladas, y se emite una ordenanza por la cual los libros, ya en latín o en romance, no podían ser impresos sin la autorización de la corona

---

<sup>25</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998.

real y la respectiva censura eclesiástica, si no contaban con esto, se perdía la obra y se quemaban los ejemplares públicamente.

El derecho castellano, español e indiano, no amparaba al autor, sino que protegía al gobernante por lo que no existía la libertad de pensamiento, ni el autor, tenía el monopolio de la obra.

Hasta el siglo XVIII La Nueva España, genera sus primeras disposiciones en materia autoral, esto es hablando de los beneficios económicos para los autores por la venta de su obra.

En 1764, además de declarar la sucesión hereditaria sobre la titularidad de los derechos, se establece que los autores pueden defender su obra ante el Tribunal de la Santa Inquisición, antes de que este las prohibiera.

Al inicio del siglo XIX se emitieron las reglas para conservar a los escritores la propiedad de las obras, por lo que el derecho exclusivo del autor se hizo vitalicio es decir, que podía hacer reimpresiones, tantas veces quisiera y necesitara, y los herederos tenían derecho por 10 años posteriores de la muerte del autor en el caso de obras individuales, y 40 años en el caso de obras colectivas, después de este tiempo, la obra pasaba a ser de dominio público; también se establecen sanciones para los que fraudulentamente hicieran reimpresiones literales de cualquier obra.



*b) Constitución de Apatzingán de 1814.*

La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

Las legislaciones conservadoras en esa época, omitieron los derechos de autor, ya que su misión era proteger al estado y la estabilidad del gobierno.

*c) Constitución de 1924, 1936 Y 1957*

La Constitución Federal de 1824 consideraba entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

Este puede considerarse como el antecedente constitucional del otorgamiento de los derechos exclusivos a los autores sobre sus propias obras, así como la facultad de la federación para legislar en la materia.<sup>26</sup>

A nivel reglamentario, en 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor. En este reglamento se denomina "Propiedad Literaria" al

---

<sup>26</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

Derecho de Autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

La violación de este derecho, consistía en publicar una obra o gran parte de ella y recibía el nombre de falsificación.

Pese a la inestabilidad que existía en México en esa época, se empezó a reconocer la importancia de proteger y estimular las obras y a sus autores.

El artículo primero del reglamento en cuestión, establece que al autor de cualquier obra, le corresponde el derecho de propiedad literaria, consistente en la facultad de publicar e impedir que otros lo hagan.

En las reglas se señalaban que la obra se debía registrar obligatoriamente a fin de gozar de los derechos de la propiedad autoral, se debía depositar dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública, uno se quedaba en el archivo de la misma y la otra se remitía a la biblioteca nacional.

También se señalaba que si el autor prefería quedar en anonimato, debía incluir en sus obras un pliego sellado, en el cual constara su verdadero nombre.

Las leyes constitucionales de 1836 y 1857 se referían a la cuestión de los derechos de autor, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.

d) *Código Civil De 1870.*

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

Los creadores que fueron contemplados en este Código fueron: autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos; escultores, músicos y calígrafos.<sup>27</sup>

Se fijó el registro obligatorio para la vigencia de los derechos, las obras literarias iban a la Biblioteca Nacional, las musicales a la Sociedad Filarmónica y las demás

---

<sup>27</sup> Edwin R, Harvey; *Derechos de Autor, de la Cultura y la Información*, Ed. Depalma, 1975, México

obras en la escuela de Bellas Artes, cada uno de los receptores, llevaba su propio registro, y se publicaban conjuntamente cada mes en el Diario Oficial.

*e) Código Civil de 1884*

El Código Civil de 1884 constituyó un avance en materia de Derecho de Autor. Constituyó la primera formulación en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos, pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor.

Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente.

En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

*f) Constitución de 1917.*

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá

monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."<sup>28</sup>

*g) Código Civil de 1928.*

En 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

---

<sup>28</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

En este código, se establece con mayor rigor la obligatoriedad del registro, y establecía que el autor tenía tres años después de la publicación de su obra para adquirir los derechos, o la obra entraría al dominio público.

La encargada del registro era ahora la Secretaria de Instrucción Publica, que de igual forma, publicaba trimestralmente los registros en el Diario Oficial de la Federación.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Con esto se dejó sin protección lo que llamamos la reserva de derechos al uso exclusivo, la cual se modificó nuevamente cuando México suscribe la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946.

*h) Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947.<sup>29</sup>*

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que

---

<sup>29</sup> Edwin R, Harvey: *Derechos de Autor, de la Cultura y la Información*, Ed. Depalma, 1975, México

reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939.

Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

México se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955.

*i) Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.*

Se emitió una nueva ley, el 31 de diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante.<sup>30</sup>

Se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores.

Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, y el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

---

<sup>30</sup>Herrera Meza Humberto Javier; Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Limusa, México 1992.



México se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.<sup>31</sup>

En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

México se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.<sup>32</sup>

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e

---

<sup>31</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

<sup>32</sup> William S. Strong, **El Libro de los Derechos de Autor**, Ed. Heliasta, Argentina 1995.

interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial

de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia

Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, el cual es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

## **1.2 OTROS PAÍSES.**

En la antigüedad, floreció todo un ciclo industrial y económico en torno a las obras intelectuales y en particular al libro y su edición, Grecia y roma le dan una nueva

dimensión al papiro que significa su uso general y privado, ya que antes solo era utilizado en Egipto para rituales y usos mágicos, y este llega a ser tan importante que se convirtieron en un monopolio imperial.<sup>33</sup>

Después vino el pergamino, que se utilizaba en láminas separadas y se reunían después en portafolios, de ahí nace el libro.

Por todos los antecedentes de las culturas, podemos decir que Grecia y Roma fueron los iniciadores de los derechos autorales, los cuales en un principio estuvieron íntimamente ligados a la moral pública.

a) Grecia.

A través de todos los fragmentos y referencias de esa época, podemos darnos cuenta de que en ese entonces no existía la división del trabajo en el negocio de la imprenta, es decir que en el mismo establecimiento, se realizaba la manufactura, edición y venta al menudeo.

Algunos maestros griegos, preferían dar sus textos a copiar a un número reducido de alumnos o personas, y estos los rentaban para su uso y conocimiento.

Otra practica era la de mandar a hacer copias privadas, lo cual tenia un alto costo, por lo que no era muy utilizada.

---

<sup>33</sup> Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. Porrúa, México, 1998

No existe en esta época evidencia de reconocimiento de derecho alguno por autoría y mucho menos de pagos por dicho conceptos, lo que nos hace pensar que en esa época no se escribía o estudiaba por una remuneración económica, sino que se hacía únicamente por amor al arte.

La fundación de la biblioteca de Alejandría impulso el mercado del libro griego, la demanda de copias de textos creció de una forma desproporcional, superando la oferta y haciendo que los libros tuvieran un costo muy elevado.<sup>34</sup>

Al ser tanta la demanda, se empezaron a falsificar textos antiguos, o a transcribirlos con modificaciones y errores, por lo que se tuvo que implementar una ley, que ordeno que en los archivos del estado se depositaran copias exactas de las obras clásicas.

Por lo que podemos concluir que los griegos, nos dejaron además del material para las obras, las bases teóricas de los derechos de autor.

b) Roma.

En este país, el negocio de los libros, busco aumentar sus ganancias a través del incremento en el volumen y velocidad de sus servicios, los esclavos griegos ilustrados fueron considerados como una innovación cultural, ya que ellos

---

<sup>34</sup> Serrano Migallón Fernando, *Nueva Ley Federal de Derechos de Autor*, Ed. Porrúa, México, 1998

extendieron la enseñanza de la escritura, la lectura y la gramática, y esto los hacía contar con privilegios, como era el recibir un salario por su trabajo.

De esta forma de manufactura, se crearon nuevas profesiones como los son el de corrector de estilo especializado, ya que al ser tan cara y tan laboriosa este trabajo, se cometían varios errores, los cuales eran corregidos por un especialista.

Aunque los romanos fueron los primeros en establecer normas en materia de derecho autoral, estas normas eran muy primitivas,

El autor tenía la facultad, más ética que jurídica de decidir la forma de divulgación de su obra, asimismo el plagio literario, fue considerado una cuestión de ética y moral, más que una cuestión jurídica, a pesar de que se castigaba el robo de un manuscrito de una manera especial y diferente al robo común, y esto era porque se protegía no al autor, sino un bien escaso y muy valorado, como lo eran en ese tiempo los manuscritos.

Roma no avanza mucho en cuanto a los derechos de autor, pero deja firme la experiencia de una industria editorial funcional.

En la edad media, los manuscritos seguían siendo muy codiciados y protegidos como resultado de una sociedad que estaba lista para la imprenta.

La invención de la imprenta de Gutenberg, constituye un paso muy importante en la materia de los derechos de autor, la protección a esta imprenta, creó diversos

monopolios de explotación que el gobierno concedía a los impresores y librerías por un tiempo determinado, por dos razones una económica y otra que era la obligación de obtener la aprobación de la censura y la inscripción de la obra; en este momento surge el derecho de autor como una rama del derecho, el cual principalmente se basaba en dos principios, uno el de el factor moral que entrelaza al autor y a su obra y el segundo, el de carácter patrimonial.<sup>35</sup>

## **2.- CONVENCIONES INTERNACIONALES Y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.<sup>36</sup>**

Para hablar de las convenciones y tratados internacionales en esta materia, debemos mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarla comercialmente en otros países.

---

<sup>35</sup> Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. Porrúa, México, 1998

<sup>36</sup> Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. Porrúa, México, 1998

El primer tratado del que podemos hablar es el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que se adoptó en 1883, y es el primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza) y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.



Hoy la OMPI es una entidad dinámica integrada por 184 Estados miembros, cuenta con 938 funcionarios procedentes de 95 países y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización.

En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad.

Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna (el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto) ha sido el motor de la

labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.

En 1898, las BIRPI sólo se ocupaban de la administración de cuatro tratados internacionales. Su sucesora, la OMPI, administra hoy 24 tratados (tres de ellos con otras organizaciones internacionales), de los que solo nos ocuparemos de algunos de los que México es parte.

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

En 1886 surgió el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que hasta la fecha ampara a nivel internacional el derecho de los autores, con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización.

Con 163 países incorporados, este convenio conocido comúnmente como Convenio de Berna, es el más reconocido y firmado a nivel mundial. Establecido el 9 de septiembre de 1886, trajo consigo una nueva visión acerca del derecho de autor, así como reformas y adiciones a las leyes de los países. Ha sufrido cambios en varias ocasiones: París en 1896; Berlín en 1908; Berna en 1914;

Roma en 1928; Bruselas en 1948; Roma en 1961; Estocolmo en 1967; París en 1971, y una corrección en 1979.

El Convenio de Berna ha sido fuente de inspiración para el establecimiento de leyes sobre el derecho de autor en los países. Permanece a pesar de haber sido el incipiente en la legislación de finales del siglo XIX. Para que sean protegidos los derechos de los autores sobre sus obras literarias, los países a los que aplica el Convenio de Berna deben estar constituidos en Unión. México firmó su adhesión el 24 de julio de 1971, la cual fue ratificada el 11 de septiembre de 1974 y entró en vigor el 17 de diciembre de 1974. Las producciones que están protegidas por el Convenio de Berna se hayan en el campo de la literatura, la ciencia y el arte, cualquiera que sea el modo o formas de expresión.

Para obtener la protección del Convenio de Berna, un autor debe ser originario de uno de los países miembros de la Unión; haber publicado su creación por primera vez en algún otro país también de la Unión, o vivir allí.

Esta protección la concede el convenio a un autor durante toda su vida y por cincuenta años después de su muerte. No obstante, para algunas obras la duración de la protección podría ser menor o mayor según la legislación local. Esta protección es aplicada a las obras que no han pasado al dominio público en el país de origen.

2. Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Con un alcance internacional se estableció la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión el 26 de octubre de 1961, bajo la administración de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), como un comité intergubernamental integrado por países contratantes, a diferencia del Convenio de París, que está constituido como una Unión. En la actualidad cuenta con 83 países contratantes.

En México ya se atendía la protección del trabajo realizado por intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, quienes se convierten en los titulares de los derechos conexos cuando un autor se acerca a ellos para que difundan o den a conocer su obra, como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los intérpretes o ejecutantes son los actores, cantantes, músicos, bailarines y personas quienes interpretan obras artísticas o literarias. La protección de que son objeto con la Convención de Roma, se relaciona con actos en los que no hayan dado su consentimiento, como la radiodifusión y la comunicación al público en directo de su interpretación o ejecución; la fijación en directo de su

interpretación o ejecución; la reproducción de esta fijación si se hizo sin su consentimiento, o la reproducción si se realizó con fines distintos a los autorizados.

El gobierno de México asentó su firma de adhesión a la Convención el 26 de octubre de 1961. La cámara de senadores dio su visto bueno el 27 de diciembre de 1963, para ratificarla el 17 de febrero de 1964. Su incorporación a la Convención entró en vigor el 18 de mayo de 1964, por lo cual se expidió un decreto de promulgación que fue publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo del mismo año. El gobierno de México mostró su complacencia ante el hecho, porque significaba un reconocimiento internacional a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, además de que así se ampliaba la protección a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

3. Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada (Convenio Fonograma).

El Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a la distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público. Se

entenderá por “fonograma” una fijación exclusivamente sonora (por lo que no incluye, por ejemplo, las bandas sonoras de películas o de videocasetes), cualquiera sea su forma (disco, cinta, etc.).

La protección puede otorgarse mediante la legislación sobre derecho de autor, una legislación sui generis (derechos conexos), la legislación sobre competencia desleal o el derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años.)

El Convenio está abierto a todos los Estados que son miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (Convenio Satélite).

El Convenio Satélite fue elaborado con vistas a solucionar la proliferación de satélites en las telecomunicaciones internacionales, incluidas las emisiones, alrededor de 1965.

La obligación básica del Convenio es impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas, aplicándose al amparo del Derecho de Autor, en el marco de la legislación de telecomunicaciones o en virtud de sanciones penales.

El mismo no fija un plazo de protección y deja esta cuestión a la legislación interna.

5. Tratado sobre el Registro de Películas o Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales.

Este tratado fue adaptado en Ginebra en 1989, y los estados miembros, deseosos de incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo de promover la creación de obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha

contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen.

Para efectos de este tratado se entiende como obra audiovisual, toda obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre si, acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible y, si va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible.

6. Tratado Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor.

En el tratado se prevén recursos jurídicos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos y contra la supresión o modificación de información, tales como ciertos datos que identifican las obras o sus autores, necesarios para la gestión de sus derechos.

Obliga a las Partes Contratantes a adoptar, de conformidad con su sistema jurídico, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del Tratado. En particular, la parte contratante deberá asegurarse de que en su legislación nacional existan procedimientos de aplicación que permitan la adopción de



medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos que el Tratado contempla.

7. Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas.

Fue firmado por México el 18 de diciembre de 1997 en Ginebra Suiza, y aprobado el 28 de abril de 1999.

La finalidad de este tratado es la de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible, mediante la introducción de nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas.

### III. REGULACION DE LA REMUNERACION POR COPIA PRIVADA EN ALGUNOS PAISES DEL MUNDO

#### 1.- EUROPA

##### 1.1 ALEMANIA<sup>37</sup>

El establecimiento de la remuneración por copia privada se inicia en Alemania en el año de 1965 que impone una remuneración compensatoria por la copia de fonogramas y videogramas sobre la base de los equipos de grabación vendidos.

38

Es el 9 de septiembre de 1965 cuando se establece el derecho del autor de exigir el pago de una remuneración, al fabricante de los aparatos, que posibilitan la reproducción de obras protegidas.

Posteriormente, el 24 de junio de 1985 así como el 7 de marzo de 1990 se realizan modificaciones a la disposición de 1965, estableciendo que es lícito hacer reproducciones aisladas de una obra para uso personal y que, quien tiene la

---

<sup>37</sup> Calderón Valera Dolores, La Remuneración Compensatoria por copia privada de obras músicas, fijadas en fonogramas y videogramas, UNAM, México 2003.

<sup>38</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

capacidad para hacer la reproducción, puede también comisionar las reproducciones a una tercera persona, también se establecen otros casos en los que es lícito hacer la reproducción de una obra.

Establece que es lícito cuando la copia se realiza:

1. Con fines científicos.
2. Para su inclusión en los archivos.
3. Para fines de información referente a cuestiones de actualidad, cuando es la obra, una obra ya difundida.

En 1965, se estableció que el cálculo de la remuneración sería por medio de porcentaje, es decir el 5% sobre la ganancia de la venta de los aparatos, sin embargo, en las modificaciones de 1985, se establece el sistema de remuneración fija, el cual es por unidad sobre los aparatos, o por tiempo de duración en los soportes.

La ley alemana prevé como de la remuneración a los fabricantes de los aparatos o los soportes, o cualquiera que se dedique a su importación, será considerado como responsable solidario con el fabricante.

En la ley alemana las tarifas de remuneración son mal altas en los aparatos de grabación de video y sus soportes, todas vez que cuando una grabación esta protegida, intervienen en ella un mayor numero de personas, es decir autores y titulares de derechos conexos.

En lo que se refiere al sistema legal alemán, se habla de una licencia legal, la cual es sometida a posibles revisiones cada tres años, además de que puede ser sustituible por un acuerdo entre las partes interesadas, lo cual haría que se convirtiera en licencia obligatoria.

La ley también establece que cuando es posible comprobar que los aparatos o soportes, no serán utilizados para la realización de reproducciones, corresponde al productor o importador demostrarlo y la remuneración no existirá.

El legislador excluye de la remuneración, a las cintas y aparatos que son exportados, así como todos aquellos soportes y aparatos que no sean idóneos para la realización de reproducciones para uso personal.

La autoridad tiene el derecho de exigir a los productores o importadores información sobre la naturaleza y número de aparatos y soportes vendidos, para realizar así el cálculo de la remuneración.

Los encargados de hacer valer los derechos de esta remuneración, son las sociedades de gestión colectivas, por lo que los autores no podrán hacerlo personalmente.

## 1.2FRANCIA<sup>39</sup>

El 3 de julio de 1985 se establece en la ley francesa, la remuneración por copia privada de los fonogramas y de los videogramas, y a diferencia de la ley alemana, esta legislación une la obligación legal a una sanción penal.

Esta normatividad se establece por el perjuicio que se causa a los autores y artistas intérpretes al realizar la reproducción privada.

La ley establece que los beneficiarios de los derechos de autor y de los derechos conexos, no pueden prohibir las producciones estrictamente reservadas al uso privado de la persona que las realiza y no destinadas a una utilización colectiva.

---

<sup>39</sup> Gaubiac, Yves, "La Remuneration pour copie privee des phonogrammes et videogrammes seion la lio francaise de 3 juillet 1985" Revue Trimestrielle de Droit comercial at de Droit Economique, Paris, 39° Annee, Editions Sirey, No 4, Octobre- decembre 1986.

La ley francesa de 1985, indica que el legislador establece la remuneración por copia privada, sobre la excepción de los derechos de reproducción del autor, del artista, interprete o ejecutante, del productor de fonogramas o videogramas y de empresas de comunicación audiovisual, y su objetivo esta limitado a la copia de fonogramas y videogramas, la reproducción de obras literarias, queda excluida.

La ley precisa que son beneficiarios de la remuneración por copia privada de fonogramas y videogramas, los autores y los artistas intérpretes de obras fijadas sobre fonogramas y videogramas, así como los productores de dichas obras.<sup>40</sup>

Tratándose de la copia privada regulada por esta ley, se establece una división de la remuneración, la cual es:

1. autores y editores 50%
2. interpretes o ejecutantes 25%
3. productores de fonogramas 25%

---

<sup>40</sup> Collova Taddeo, Analisi Comparative Delia Disciplina Legislativa E Contrattuale Riguardante La Reproduzione Per Uso Personale Nel Paesi Europei, Milano, anno LXIV, No 3, Luglio-settembre 1993.

En el caso de los videos, la ley establece que se distribuirá en partes iguales entre autores, intérpretes o ejecutantes y productores de las obras.

La ley establece que la remuneración se deberá pagar por el fabricante o importador de los soportes y aparatos, asimismo, esta remuneración deberá ser pagada por el tipo de soporte y el tiempo de grabación que permite realizar.

La tasa de remuneración y las modalidades de pago, serán determinadas por una comisión dirigida por un representante de estado, la comisión será compuesta por:

1. el 50% de sus miembros, representantes de los beneficiarios.
2. 25% representantes de los productores o importadores.
3. 25% representantes de los consumidores.

Al presidente de la comisión, lo nombra, el ministro de cultura, y las decisiones de esta comisión, serán publicadas en el Periódico Oficial de la Republica Francesa.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Gaubiac, Yves, "La Remuneration pour copie privee des phonogrammes et videogrammes seion la lio francaise de 3 juillet 1985" Revue Trimestrielle de Droit comercial at de Droit Economique, Paris, 39° Annee, Editions Sirey, No 4, Octobre- decembre 1986.

El criterio de repartición, es inaplicable, ya que es por el numero de ejemplares que se realicen de cada obra, y todas las obras deben de ser tomadas en cuenta, lo cual es imposible de controlar, ya que no existen los medios idóneos.

Así la remuneración solo beneficiara a los autores, artistas e interpretes, en función del soporte utilizado y de la frecuencia de la reproducciones realizadas.

### 1.3 ESPAÑA<sup>42</sup>

La remuneración por copia privada, surge en España y en casi toda Europa, con la intención de compensar autores, intérpretes y productores, por la perdida de ingresos que sufren con el surgimiento de sistemas y soportes para la reproducción de todo tipo de obras.

En España surge en 1992, aunque no todos estuvieron de acuerdo con esta disposición, hasta el punto de que a la fecha existen procesos legales en torno a esta.

---

<sup>42</sup> Calderón Valera Dolores, **La Remuneración Compensatoria por copia privada de obras músicas, fijadas en fonogramas y videogramas**, UNAM, México 2003.



Actualmente se estipula que la reproducción de obras realizada exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos de obras ya divulgadas originara una remuneración equitativa y única, dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaren de percibir por razón de la expresada reproducción.

Este es un derecho irrenunciable para los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes.

La ley de propiedad intelectual española, establece que la reproducción de estas obras, debe de ser para uso privado, sin objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

La ley española establece los sujetos obligados a pagar la remuneración, y dice:

1. los fabricantes en España, así como los adquirientes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción.
2. los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirientes de los mencionados equipos, aparatos y materiales.

La remuneración debe ser pagada por los responsable primarios (1), aunque en el caso de estos omitir el pago, lo tendrán que hacer los segundos (2).

La remuneración, se hará de la forma siguiente:

1. El fabricante o importador, presentara una declaración durante los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, en la que señalara las unidades y características de los equipos y aparatos que hayan vendido, eliminando los vendidos fuera del territorio español y aquellos que la ley excluye.
2. al mismo tiempo, los distribuidores presentaran una declaración respecto de los equipos y materiales adquiridos por ellos en territorio español.
3. el pago se realizara, dentro del mes siguiente de la finalización del plazo para la declaración por parte de los deudores.

Para el cálculo de la remuneración, se deberá tomar en cuenta la actividad, la duración, la capacidad de reproducción de los aparatos y de los soportes.

La remuneración será cobrada por las sociedades de gestión colectiva, las cuales tendrán que acreditar que se realizó el pago correspondiente a los autores, artistas e intérpretes.

#### 1.4 ITALIA<sup>43</sup>

El 5 de febrero de 1992, se dictaron normas a favor de las empresas fotográficas y remuneraciones para las reproducciones privadas sin objeto de lucro.

A diferencia de otras legislaciones, la ley italiana considero oportuno la reglamentación de la remuneración por la reproducción de audio y video para uso personal, lo cual favorece a las empresas fonográficas, con particular cuidado en lo que estas empresas significan, en la utilización que se les da a los fonogramas, en el acceso de las escuelas a los mismos, así como de la constitución y funcionamiento de los institutos que los protegen.

La legislación establece que la reproducción para uso personal de fonogramas y videogramas no debe ser efectuada directamente del original, sino que lo pueden hacer de la radio, la televisión, etc., sin por esto dejar de ser un derecho.

---

<sup>43</sup> Collova Taddeo, **Prime Note Sull, Art. 3 Della L.5 Febbraio 1992 No.93 In Material Di Diritti Per La Registrazioni Senza Scopo Di Lruco**, Il Diritto Di Autore, Milano, Anno LXIII No. 4, vol. 63, Ottobre-Dicembre 1992.

La legislación italiana establece específicamente a los beneficiarios del derecho de remuneración, los cuales son los autores, los productores de fonogramas y de obras audiovisuales y sus derecho habientes.

La ley italiana efectúa excepciones en cuanto al objeto para la imposición de la remuneración, es decir, que mientras los demás países adoptan una de las dos tendencias en cuanto al objeto de la remuneración, esto es o que regulan los soportes y aparatos (Alemania, Islandia, España, Portugal) o únicamente los soportes (Austria, Francia, Finlandia, Holanda y Dinamarca); Italia decidió señalar como objeto las cintas o soportes de grabación de audio y video y los aparatos de grabación de audio, excluyendo únicamente los aparatos de grabación de video.

El sistema para el cálculo de la remuneración, es el porcentaje, y como base para tal cálculo el precio de venta al por mayor.

Al contrario de la ley francesa, la ley italiana no admite derogación por un acuerdo entre las partes.

La sociedad italiana de los autores y editores, es la encargada de la recaudación de la remuneración, y ningún otro organismo, puede efectuarla.

Esta sociedad reparte el 50% de la remuneración cobrada en el sector audio, directamente a los autores y sus derechohabientes, y el otro 50% a los productores de fonogramas, y estos a su vez, deben pagar el 50% de la remuneración obtenida, a los artistas interpretes o ejecutantes interesados.

Acerca de la remuneración por cintas y soportes de grabación de video, la sociedad italiana de autores y editores, repartirá en partes iguales a los autores, y productores de obras audiovisuales y videogramas.

Los autores y productores de obras audiovisuales y videogramas, deben destinar el 5% de la remuneración que les corresponde, para fines de estudio e investigación.

## 1.5 DINAMARCA, HOLANDA, GRECIA, PORTUGAL, BELGICA<sup>44</sup>

Fue a partir de 1992, que estos países adoptaron la remuneración por copia privada, de la forma en que en sus inicios lo hizo la legislación alemana y francesa.

La ley en estos países, aunque contiene sus variantes, es en el fondo similar a las primeras disposiciones que existieron sobre esta materia.

## 2.- AMERICA

### 2.1 ARGENTINA <sup>45</sup>

La ley argentina reglamenta en uno de sus títulos a la copia privada, la cual dice: como excepción de interpretación restringida al derecho de reproducción asegurado por la ley, los ejemplares publicados comercialmente de libros y folletos que no sean de aparición periódica, así como de partituras y libros

---

<sup>44</sup> Collova Taddeo, **Prime Note Sull, Art. 3 Della L.5 Febbraio 1992 No.93 In Material Di Diritti Per La Registrazioni Senza Scopo Di Lruco**, Il Diritto Di Autore, Milano, Anno LXIII No. 4, vol. 63, Ottobre-Dicembre 1992.

<sup>45</sup> Calderón Valera Dolores, **La Remuneración Compensatoria por copia privada de obras músicas, fijadas en fonogramas y videogramas**, UNAM, México 2003.

musicales y los ejemplares de fonogramas publicados comercialmente sobre soporte analógico, pueden reproducirse sin autorización de sus titulares, a condición de que la copia se efectúe para el uso privado y doméstico y con los equipos de copiado propios de quien la efectúe, y que el ejemplar copiado no sea objeto luego de utilización lucrativa, o fuera del ámbito doméstico, o con fines distintos de los exclusivamente privados.

La remuneración debe ser pagada por los fabricantes o importadores de los soportes apropiados para la reproducción sonora, al comercializar por primera vez en dicho país, el soporte mencionado.

La remuneración se basa en porcentajes y es el 10% del precio de la primera venta efectuada por el fabricante o importador del soporte.

La recaudación la realizará una sociedad formada por:

1. La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música
2. La Asociación Argentina de Interpretes

3. La Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas y sus Reproducciones.
4. Asociación de Radiodifusoras Privadas Argentinas
5. La Cámara del Libro.

No deberá pagar la remuneración:

1. los periodistas debidamente acreditados para el desempeño de su labor profesional
2. las grabaciones sonoras de conferencias o lecciones didácticas.



a. ECUADOR<sup>46</sup>

La ley ecuatoriana, establece la copia privada, como la copia domestica de un solo ejemplar realizada por el adquiriente original de una obra de circulación lícita, destinada exclusivamente para el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza, dicha copia no podrá ser utilizada en modo alguno contrario a los usos honrados, que de acuerdo con la ley ecuatoriana son aquellos que no interfieren con la explotación normal de de la obra, ni causan un perjuicio a los intereses legítimos del autor.

Esta remuneración será recaudada por una sociedad recaudadora única y común de autores, intérpretes o ejecutantes así como de los productores de fonogramas, cuyo objeto social, será únicamente la recaudación de la remuneración por copia privada.

La ley ecuatoriana, sanciona los que no cumplan con dicha remuneración, a pagar el 300% de lo que debía de haber pagado.

---

<sup>46</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

#### IV. PROPUESTA DE REFORMA EN EL 2003 EN MÉXICO

##### 1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LAS REFORMAS

El jueves 23 de noviembre del año 2000, los presidentes de las sociedades de gestión colectiva correspondientes a escritores, compositores, fotógrafos, coreógrafos, artistas plásticos, caricaturistas e intérpretes, se reunieron con el senador José Natividad González Paras, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del senado de la Republica, para solicitarle que se incluyera en la agenda de la LVIII legislatura el tema de reformas y adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que tendría consenso entre las sociedades ahí presentes.

En la reunión ordinaria de la comisión de Educación y Cultura del Senado de la Republica, efectuada el día 7 de febrero del año 2001, se propuso que en la agenda de trabajo de esta comisión quedara incorporado el tema de "Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor" conforme a la solicitud presentada por las mencionadas sociedades de gestión colectiva.

El día 6 de junio del año 2001, previo acuerdo entre el Senador presidente y los Senadores Secretarios de la comisión de educación y cultura, se incluyo por

unanimidad en la agenda legislativa de esta comisión, el tema anteriormente citado.<sup>37</sup>

En la sesión de la subcomisión de cultura efectuada el día 19 de junio del año 2001, se detalló que el trabajo entorno a las "Adiciones y Modificaciones a la Ley Federal de Derecho de Autor" debía contemplar, por lo menos:

- 1) consideraciones entre los sectores involucrados en la ley a reformar;
- 2) amplia evaluación de las reformas propuestas entre los usuarios de la ley; y
- 3) tiempos para presentar la iniciativa.

En sesión ordinaria del 8 de noviembre de 2001 fue presentada al pleno de la cámara la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 118, 133, 202 y 213; y se adicionan los artículos 92 bis y 118 bis a la Ley Federal de Derecho de Autor, signada por los senadores de distintos grupos parlamentarios: José Natividad González Paras, del Partido Revolucionario Institucional; Guillermo Herbert Pérez, del Partido Acción Nacional; Jesús Ortega y Armando Chavarria Barrera, del Partido de la Revolución Democrática; y Sara Castellanos del Partido Verde Ecologista de México.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002.

<sup>38</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

Esa misma fecha, la mesa directiva turno la iniciativa a las comisiones de educación y cultura, y de estudios legislativos segunda, para su estudio y dictamen.

Con fecha del 16 de noviembre de 2001, por solicitud de la Comisión de Turismo, la mesa directiva amplió el turno a dicha comisión en calidad de codictaminadora.

El 3 de diciembre del 2001, el senador José Natividad González Paras, Presidente de la Comisión de Educación y Cultura del Senado de la República, recibió la visita de los directivos de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (**AMPROFON**), con quienes se intercambiaron puntos de vista sobre la reforma que se pretendía llevar a cabo a la Ley Federal de Derecho de Autor, manifestando estos que no encontraban objeciones.

El 16 de enero del 2002, el Senador José Natividad González Paras recibió a los directivos del Centro de Apoyo para Música de Concierto, de la Sociedad Mexicana de Música Nueva, de la Promotora Música de Concierto y de la Liga de Compositores, quienes manifestaron la urgencia de incluir nuevamente en la Ley Federal del Derecho de Autor, el “Dominio Público Pagante”, ya que al no existir este concepto en los preceptos legales que tutelan el derecho de autor, los compositores que han caído en dominio publico se constituyen en una

competencia desleal hacia los compositores vivos, ya que cuando se ejecutan las partituras de aquellos no generan gastos por derechos de autor<sup>39</sup>.

En reunión ordinaria de trabajo realizada el 30 de enero de 2002, la Comisión de Educación y Cultura del Senado a propuesta de su presidente, Senador José Natividad González Paras, se acordó nombrar al senador Guillermo Herbert Pérez como coordinador de la Subcomisión para las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, con el propósito de consultar con los diversos grupos de la sociedad directamente involucrados acerca de las reformas y adiciones propuestas, las posibles consecuencias de la misma, así como para la presentación de un anteproyecto de dictamen que conciliaría las diversas posiciones al respecto.

El 25 de febrero de 2002, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Senado de la República convocó conjuntamente con la Asociación Nacional de Interpretes (**ANDI**) a una mesa redonda titulada “El derecho de los Artistas de la Reforma a la Ley Autoral”, la cual se llevo a cabo en el auditorio “ Sebastián Lerdo de Tejada” y que contó con la participación de los representantes de los artistas plásticos, así como de los artistas intérpretes

---

<sup>39</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

nacionales e internacionales quienes expusieron sus puntos de vista sobre la iniciativa en comento.

El 7 de marzo, el Senador Herbert se reunió con representantes de las sociedades de compositores, de intérpretes y de locutores para conocer las demandas al Poder Legislativo de parte de estos gremios en materia de Derecho Autoral.<sup>40</sup>

El 4 de abril, los Senadores Natividad González Paras y Guillermo Herbert Pérez acudieron a una invitación de esta sociedad general de escritores de México **(SOGEM)**, en la cual les fue entregada una propuesta de "Iniciativa que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley Federal de Derecho de Autor", misma que cuenta con el aval de las once sociedades de gestión colectiva reconocidas por el Instituto Nacional de Derecho de Autor **(INDAUTOR)**, así como otras sociedades afines, este documento amplía y perfecciona los conceptos contenidos en la iniciativa presentada por el Senador Herbert el 8 de noviembre del 2001.

El día 17 de abril, el Senador Guillermo Herbert efectuó una reunión de trabajo con los directivos del Centro Mexicano de Protección y Fomento al Derecho de

---

<sup>40</sup> <sup>40</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

Autor, a quienes se entregó una copia de la propuesta de reformas a la Ley, comprometiéndose ellos a hacer llegar sus observaciones y sugerencias.

En reunión efectuada el 24 de abril en las instalaciones del Senado de la República, el Senador José Natividad González Paras, en su calidad de Presidente de la Comisión de Educación y Cultura y el Senador Guillermo Herbert, coordinador de la subcomisión para las reformas a la Ley del Derecho de Autor, ante los presidentes de los consejos directivos de la Asociación Nacional de Interpretes (ANDI) y de la Sociedad de Artistas y Autores Plásticos (SOMAAP), se comprometieron a consensuar, con las sociedades de gestión colectiva involucradas en la pretendida reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, el anteproyecto de dictamen ante comisiones, antes de someterlo al pleno de la Cámara de Senadores.<sup>41</sup>

El día 26 de abril se efectuó, en las instalaciones de la SEP la mesa redonda "El Valor de la Propiedad Intelectual" con motivo del Día Mundial de la Propiedad Intelectual; en este evento se expresaron ocho sociedades de gestión colectiva y el Senador Guillermo Herbert expuso el punto de vista del Senado de la República, ante la presencia del Secretario de educación pública, así como ante el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

---

<sup>41</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

El día 22 de julio del 2002, se efectuó una reunión de trabajo con los representantes legales de las principales empresas televisoras del país, para darles a conocer el anteproyecto de "Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Derecho de Autor".<sup>42</sup>

En la reunión ordinaria de la Comisión de Educación y Cultura del Senado de la Republica efectuada el día 14 de agosto del año 2002, se sometió a la consideración del Pleno de esta Comisión el anteproyecto de dictamen de "Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Derecho de Autor", y de la cual se derivo lo siguiente en cuanto a la copia privada.

## **2.- INICIATIVA DE REFORMA EN CUANTO A LA COPIA PRIVADA<sup>43</sup>**

La iniciativa de reforma proponía modificar el artículo 40 con el fin de que en México se pueda ejercer el Derecho de Copia Privada, la cual es imponer una obligación de pago a cargo de los fabricantes e importadores de cualquier aparato, instrumento o medio que se utilice para llevar a cabo la reproducción de

---

<sup>42</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

<sup>43</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002



obras, aclarando que esta reproducción debe ser sin fines de lucro y para uso personal y privado de quien realiza la copia.<sup>44</sup>

Es en materia del derecho de autor que nuestro país debe seguir las principales tendencias en el ámbito mundial, máxime cuando estos se convierten en nuestros socios comerciales, lo que facilita el flujo de todo tipo de bienes, incluyendo aquellos amparados por un derecho de propiedad intelectual como es el derecho de autor.

No actualizarse oportunamente deja en desventaja a los autores nacionales cuyas obras, se explotan en el extranjero, quienes en ocasiones han visto mermado su derecho al no contar con la institución jurídica o los mecanismos que posibiliten la concreción de su derecho.

Las nuevas tecnologías a la vez que nos brindan nuevos satisfactores, han propiciado la reproducción de obras literarias y artísticas en forma indiscriminada, lo que se ha denominado como copia privada.

Es claro que no se puede instrumentar ningún mecanismo que permita al autor verificar de casa en casa cuales de sus obras han sido reproducidas.

---

<sup>44</sup> Ibid

La practica internacional ha buscado diferentes soluciones a este problema, el cual vulnera el derecho tanto de los autores, como de los titulares de los derechos conexos, siendo la solución mas socorrida, aquella que impone una obligación de pago a cargo de los fabricantes e importadores de aparatos eléctricos o electrónicos tales como las maquinas fotocopiadoras, de transmisión facsimilar, grabadoras, reproductoras de discos compactos, entre otros, que permiten la reproducción de obras, así como a los fabricantes e importadores de los soportes materiales de los llamados vírgenes, tales como casetes, videocasetes, discos compactos y otros similares, en los cuales se lleva a cabo la reproducción de las obras.

La producción de un libro, un fonograma o un videograma implica una inversión que debe remunerarse, fundamentalmente mediante la venta de los ejemplares de la obra.

Pues bien, la copia privada afecta a las posibilidades de venta lo que perjudica su producción y, de este modo, a los ingresos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores y productores que son titulares de derechos; para compensar dada circunstancia se establece la remuneración por copia privada que representa una vía complementaria de explotación de la obra.

El establecimiento de la remuneración por copia privada se inicia con la legislación alemana en el año de 1965 que impone una remuneración compensatoria por la copia de fonogramas y videogramas sobre la base de los equipos de grabación vendidos.

Posteriormente, en 1985, la legislación francesa incorpora dicha remuneración según las cintas de audio y video vendidas, aspecto que incorpora también la legislación alemana en dicho año. y es a partir de 1992 cuando la mayoría de los países europeos inician la recaudación de la remuneración por copia privada desarrollan sus normas, entre los que podemos destacar encontramos a Holanda, España, Dinamarca, Italia, Grecia, Portugal y Bélgica que se unen a la posición adoptada por Alemania y Francia.

Aun cuando el artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la posibilidad para que los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos puedan exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción, hechas sin su autorización, las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la ley impiden el establecimiento de la copia privada en México, por lo que se sugiere la eliminación del párrafo "y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente ley",

Igualmente, a raíz de la entrevista realizada con los directivos de la AMPROFON, se sugirió que el artículo 40, en lo referente a cualquier copia o reproducción que se haga de acuerdo con tales supuestos; fuera adicionado con el texto, "este destinada únicamente para uso personal y privado de quien la realiza sin que existan fines de lucro directo o indirecto", ya que de no hacerse dicha aclaración estaríamos legalizando la piratería en México.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 40 que se propone, se aclara que los obligados a responder de la remuneración compensatoria son los fabricantes o importadores de los soportes materiales vírgenes (video casetes, audio casetes, discos compactos y otros de naturaleza similar conocidos o por conocerse), así como los fabricantes e importadores de aparatos electrónicos con capacidad de duplicar o reproducir copias de soportes materiales que contengan obras protegidas por la ley de la materia, sujetos estos que en todas las legislaciones son considerados como los obligados.

A falta de convenio el importe de la remuneración compensatoria deberá ser fijado por la autoridad administrativa en la materia, conforme al procedimiento previsto en el, artículo 212 de la ley.

Se deja a salvo el derecho de los fabricantes o importadores para introducir mecanismos que impidan la reproducción de los soportes materiales que contengan obras, en cuyo caso no se pagara la remuneración compensatoria, con lo que se garantiza que se cumpla con el objeto de la ley de proteger tanto el derecho de los autores, como de los productores y demás titulares de derechos conexos.

Siguiendo la practica internacional, las remuneraciones compensatorias que se generen por la regulación de la copia privada en México, deberán ser negociadas y recaudadas por las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, que han demostrado ser el mecanismo idóneo para recaudar este derecho y proteger a los autores, por ello las comisiones dictaminadoras han considerado necesario reformar los Artículos 40 y 148 fracción IV de la ley de la materia.

Asimismo se considero conveniente derogar la fracción I del articulo 151 de la ley, en virtud de que indebidamente elimina el lucro indirecto que se encuentra previsto en otras normas de la propia ley y se encuentra plenamente definido, lo que atenta contra los intereses de los autores, los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Gaceta Parlamentaria del Senado de la Republica del día jueves 12 de diciembre del 2002

### 3.- ARTICULOS QUE DEBERIAN SER REFORMADOS.

**Artículo 40.-** Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

*Se sugiere la eliminación del párrafo “y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente ley.”*

*Se sugiere la adición del texto “este destinada únicamente para uso personal y privado de quien la realiza sin que existan fines de lucro directo o indirecto”*

*Adicionar un segundo párrafo que aclarara que los obligados a responder de la remuneración compensatoria son los fabricantes o importadores de soportes materiales vírgenes, como casetes, discos compactos y otros de naturaleza similar conocidos o por conocerse, así como los fabricantes e importadores de*

*aparatos electrónicos con capacidad de reproducir o duplicar copias de soportes materiales que contengan obras protegidas por la ley.*

**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

***No relacionarlo con el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor.***

***Eliminar la frase sin remuneración, y eliminar el párrafo IV de este artículo.***



**Artículo 151.-** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

*No relacionarlo con el artículo 40 de la ley federal de derechos de autor.*

*Eliminar el párrafo I de este artículo, toda vez que atenta contra los intereses de los autores*

**Artículo 212.-** Las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Se deberá adicionar un párrafo donde se especifique que este artículo también se aplica a lo referente a copia privada.*

#### **4.- COMO DEBERIAN QUEDAR LOS ARTICULOS.**

**Artículo 40.-** Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización siempre y

cuando esta sea destinada únicamente para uso personal y privado de quien la realiza sin que existan fines de lucro directo o indirecto.

Los obligados a responder de la remuneración compensatoria son los fabricantes o importadores de soportes materiales vírgenes, como casetes, discos compactos y otros de naturaleza similar conocidos o por conocerse, así como los fabricantes e importadores de aparatos electrónicos con capacidad de reproducir o duplicar copias de soportes materiales que contengan obras protegidas por la ley.

**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o

difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

V. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VI. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

**Artículo 151.-** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de

radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

II. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

III. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

**Artículo 212.-** Las tarifas para el pago de regalías y remuneración por copia privada, serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Durante años, los legisladores han tratado de que el derecho de autor mexicano evolucione, y así vaya siendo de mayor importancia cada día en el ámbito jurídico de nuestro país, esto es debido a que hemos descubierto que no solo protegen las obras, sino que protegen el arte, la historia y la cultura de un país, como el que hoy es México.

La Ley Federal de Derechos de Autor, como todos los ordenamientos legales en nuestro país, necesita constantemente estar cambiando y evolucionando, esto es adaptándose a los cambios que la vida y la sociedad traen consigo, ya que la evolución, modificación y actualización, es obligatoria en nuestro derecho, porque sin estos cambios las leyes se volverían obsoletas e inaplicables.

A lo largo de este trabajo se analizaron conceptos, un poco de historia en México y en otros países, tratados y convenios internacionales que se ocupan del tema y de los que nuestro país es parte.

Analicé la propuesta de reforma del 2003 que sufrió la Ley Federal de Derechos de Autor en México respecto al tema de la regulación de la remuneración por

copia privada, la cual no obstante de haber sido considerada, únicamente quedo como una iniciativa, que hasta la fecha no ha sido aprobada.

**SEGUNDA.-** Al analizar la propuesta en comento, puedo concluir que “LA REMUNERACION POR COPIA PRIVADA”, consiste en imponer una obligación de pago a cargo de los fabricantes e importadores de aparatos eléctricos o electrónicos que permitan la reproducción de obras, así como a los fabricantes e importadores de los soportes materiales llamados vírgenes, tales como casetes, video casetes, discos compactos y otros similares en los que se lleva a cabo la reproducción de obras.

**TERCERA.-** Considero que los legisladores cometieron un error al no aprobar esta propuesta, ya que como se expuso en la valoración de la iniciativa que analicé, nuestro país debe seguir las principales tendencias en el ámbito mundial, o de lo contrario deja en desventaja a los autores nacionales cuyas obras se explotan en el extranjero.

Es importante que si observamos que en otros países esta regulación funciona, procuremos y apoyemos su implementación en nuestro sistema jurídico.



En España en 2005 se recaudaron 28 millones de euros, gracias a la Ley de Propiedad Intelectual que obliga a los fabricantes de impresoras, fotocopiadoras y escáneres, entre otros aparatos de reproducción, al pago de un canon compensatorio para los titulares de derechos por concepto de copia privada.<sup>56</sup>

**CUARTA.-** La piratería es un fenómeno que afecta a los países del mundo entero. Cada día millones de personas hacen crecer esta industria millonaria, muchas veces, sin darse cuenta de la gravedad que representa comprar un producto pirata, no sólo para la economía formal de nuestro país, sino para nuestra cultura y en general para nuestra sociedad.

La piratería es desde hace años un mal que urge controlar, sin embargo, poco se ha conseguido en México.

**QUINTA.-** Durante años se han buscado medios que les permitan a los titulares de los derechos de autor, frenar el incremento de la piratería en el mundo, y al no encontrar otra forma mas viable, podríamos considerar “LA REMUNERACION POR LA COPIA PRIVADA” como una opción para intentar comenzar a combatir este delito que no solo afecta a los autores intérpretes o ejecutantes, sino que como he mencionado, afecta la cultura de nuestro país.

---

<sup>56</sup> Licona Sandra, Periódico El Universal, miércoles 5 de abril del 2006.

Esto lo lograría desde el punto de vista de que al establecer la remuneración, disminuirían los ingresos que se obtendrían por la explotación de la obra, así como que se elevaría el costo, por lo que ya no sería ni sencillo, ni barato, elaborar copias sin control.

Se debe aclarar que el fin de la copia privada no es fomentar la piratería, pues el uso de ésta, es individual y privada, no con fines de lucro como lo es “La copia Pirata”, por lo que sólo se estaría pagando una remuneración por las copias que se pudieran realizar de la obra con los medios o instrumentos que anticipadamente cubrieron su obligación de pago, esta es únicamente una vía para compensar el daño que sufren los autores, con la explotación masiva de sus obras.

**SEXTA.-** Otra de mis conclusiones, es que el 70% de la remuneración por copia privada, deberá entregarse a las sociedades de gestión colectiva, para ser repartida entre los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, mientras el 30 % restante deberá destinarse para crear un fondo para fomentar la creatividad de autores y artistas a través de programas específicos así como para apoyar actividades culturales, convirtiendo este fondo, en un elemento que contribuya al incremento y mantenimiento de la cultura en nuestro país.

**SEPTIMA.-** El siguiente cuadro<sup>57</sup>, muestra algunos de los países que tiene regulada la remuneración por copia privada; por no encontrar información fidedigna referente a los soportes y aparatos de fotocopiado, únicamente se agrega como referencia de cómo ha sido regulado en dichos países y si la remuneración es únicamente sobre los soportes o también sobre los aparatos. Con la siguiente tabla, podemos apreciar que nuestro país en esta materia no se encuentra actualizado.

ESTADO	AÑO	SOPORTE	APARATO	SOPORTE	APARATO
	LEY/REVISIO N	S AUDIO	S AUDIO	S VIDEO	S VIDEO
ALEMANIA	1985	SI	SI	SI	SI
ANDORRA	1996	SI	SI	SI	SI
ARGELIA	1997	SI	SI	SI	SI

---

<sup>57</sup> Horacio Alfredo Galina Macías, **Implementación de la copia privada en México**, instituto Internacional del Derecho y del Estado, México D. F. a 7 de junio de 2007.

AUSTRIA	1980	SI		SI	
BELGICA	1992	SI	SI	SI	SI
BULGARIA	1991/2003	SI		SI	
REP. CHECA	1999	SI		SI	
CROACIA	2003	SI	SI	SI	SI
DINAMARCA	1992	SI		SI	
ECUADOR	1998-2003	SI	SI	SI	SI
ESLOVAQUIA	1995	SI	SI	SI	SI
ESPAÑA	1987	SI	SI	SI	SI
ESTONIA	2003	SI		SI	
FINLANDIA	1984	SI		SI	

FRANCIA	1985	SI		SI	
GRECIA	1994	SI	SI	SI	SI
HOLANDA	1990	SI		SI	
HUNGRIA	1999	SI		SI	
ISLANDIA	1984	SI		SI	
ISRAEL	1996	SI		SI	
ITALIA	1992/2003	SI	SI	SI	
JAPON	1993/2003	SI	SI	SI	SI
LETONIA	2003	SI	SI	SI	SI
LITUANIA	2003	SI	SI	SI	SI
NIGERIA	1994	SI	SI	SI	SI
PARAGUAY	1998	SI	SI	SI	SI

PERU	2003	SI	SI	SI	SI
POLONIA		SI	SI	SI	SI
PORTUGAL	1985	SI	SI	SI	SI
R. DOMINICAN A	2000				
RUSIA	1999/2002	SI	SI	SI	SI
SUECIA	1999	SI	SI	SI	SI
SUIZA	1992	SI		SI	

**OCTAVA.**-También es importante destacar que es importante que se regulen facultades de comprobación para las sociedades de gestión colectivas, sin las cuales no será posible la correcta aplicación de la remuneración por la copia privada en México.

Para concluir podemos decir que México se encuentra en muy buen momento para fomentar su cultura y sus artes, sin embargo, necesitamos promover constantemente las reformas y modificaciones a la Ley de Derechos de Autor, reformas que deberán ser legisladas no solo para el beneficio de determinado sector de la población, sino aquellas que beneficien en general a nuestro país.





## BIBLIOGRAFIA

- Delia Lipszyc, Derecho De Autor Y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Argentina 1993.
- Claude Colombet, Grandes Principios Del Derecho De Autor Y Los Derechos Conexos En El Mundo, Ediciones UNESCO/CINDOC, 3° Edición, Madrid 1997.
- Carlos Viñamata Paschkes, La Propiedad Intelectual, Editorial Trillas, México 2003.
- Edwin R, Harvey; Derechos de Autor, de la Cultura y la Información, Ed. Depalma, 1975, México.
- Serrano Migallón Fernando, Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Ed. Porrúa, México, 1998
- William S. Strong, El Libro de los Derechos de Autor, Ed. Heliasta, Argentina 1995.

- Herrera Meza Humberto Javier; Iniciación al Derecho de Autor, Ed. Limusa, Mexico 1992.
- Gaubiac, Yves, “La Remuneration Pour Copie Privee Des Phonogrammes Et Videogrammes Seion La Lio Francaise De 3 Juillet 1985” Revue Trimestrielle de Droit comercial at de Droit Economique, Paris, 39° Annee, Editions Sirey, No 4, Octobre- decembre 1986.
- Collova Taddeo, Analisi Comparative Delia Disciplina Legislativa E Contrattuale Riguardante La Reproduzione Per Uso Personale Nel Paesi Europei, Milano, anno LXIV, No 3, Luglio-settembre 1993.
- Collova Taddeo, Prime Note Sull, Art. 3 Della L.5 Febbraio 1992 No.93 In Material Di Diritti Per La RegISTRAZIONI Senza Scopo Di Lruco, Il Diritto Di Autore, Milano, Anno LXIII No. 4, vol. 63, Ottobre-Dicembre 1992.
- Horacio Alfredo Galina Macías, Implementación de la copia privada en México, instituto Internacional del Derecho y del Estado, México D. F. a 7 de junio de 2007.
- Calderón Valera Dolores, La Remuneración Compensatoria por copia privada de obras músicas, fijadas en fonogramas y videogramas, UNAM, México 2003.

- Ley Federal de Derechos de Autor de 2003.
- Gaceta Parlamentaria número 137 del día jueves 12 de Diciembre del 2003.
- [www.senado.gob.mx/gaceta/137/Dictamen\\_Derechos\\_Autor.htm](http://www.senado.gob.mx/gaceta/137/Dictamen_Derechos_Autor.htm)